

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2021-00040-00

**Accionante:** JOSE JOAQUIN MONTERO MONTAÑO.  
**Accionado:** COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. –COLTEMPORA S.A.S.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JOSE JOAQUIN MONTERO MONTAÑO actuando en nombre propio, en la que se acusa la vulneración al derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

Manifestó el accionante que ingresó a laborar con la CERVECERÍA LEONA S.A., por intermedio de la empresa COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. – COLTEMPORA S.A.S., prestando sus servicios desde el año 1997 hasta el año 2002.

Agregó que el 25 de enero de 2021 radicó en las instalaciones de la empresa COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. – COLTEMPORA S.A.S., derecho de petición solicitando una certificación laboral en la que se le indicara las funciones, el cargo y el tiempo laborado, conforme al Código Sustantivo del Trabajo.

No obstante, señaló que la empresa emitió una serie de certificados labores los cuales no cubren la totalidad del tiempo laborado, no se plantean las funciones ni el cargo desempeñado y no se emitió copia del contrato de trabajo ni de los desprendibles de pago.

### **1.3. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada otorgar una respuesta clara frente a la totalidad del tiempo laborado, expedir copia de los desprendibles de pago, contratos laborales firmados y funciones asignadas, toda vez que la contestación emitida no es congruente y precisa.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 8 de marzo de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-El Dr. JAIRO ARLETH ERAZO PUENTES, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. – COLTEMPORA S.A.S.**, señaló que su representada recibió el derecho de petición que el accionante argumenta haber entregado y el 24 de febrero de 2021 procedió a dar respuesta de fondo, según se observa en las pruebas anexas con la demanda, en donde le informó al accionante que *“una vez recibida la petición, procedimos a constatar en nuestros archivos los registros que pudieran evidenciar la existencia de un contrato de trabajo suscrito con el señor JOSÉ JOAQUIN MONTERNO MONTAÑO CC 80539640”*, por ende, a las peticiones primera, segunda y tercera del derecho de petición, contestó que *“no es posible acceder a su petición, dado que no se encontró registro alguno en archivo”*.

Con lo anterior considera que la respuesta al derecho de petición fue oportuna, calara y de fondo, y en la actualidad no existe ningún derecho de petición pendiente de responder en el cual el accionante sea el peticionario, poniendo de presente la carencia de objeto de la presente acción, además que derecho de petición-no conlleva respuesta favorable a la solicitud

## **2. CONSIDERACIONES**

### **A. De la acción de tutela**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **B. Problema Jurídico**

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer si la sociedad COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. – COLTEMPORA S.A.S., ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el señor JOSE JOAQUIN MONTERO MONTAÑO, debido a que en respuesta al derecho de petición incoado ante esa entidad no se expidió certificación laboral, en la cual se indiquen las funciones, el cargo y el tiempo laborado, sino por el contrario se le informó que “no es posible acceder a su petición, dado que no se encontró registro alguno en archivo”.

### **C. Procedencia de la demanda de tutela**

*Legitimación activa.* La acción de tutela fue interpuesta por el señor JOSE JOAQUIN MONTERO MONTAÑO. Lo anterior encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86<sup>1</sup> de la Constitución Política, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio.

---

<sup>1</sup> Constitución Política, Artículo 86 “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

*Legitimación pasiva.* COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. – COLTEMPORA S.A.S., es una sociedad privada particular que tiene una relación de subordinación con el accionante respecto de los hechos que se discuten en el presente caso<sup>2</sup> por la intermediación en el contrato laboral.

*Inmediatez.* La interposición de la acción de tutela fue el 8 de marzo de 2021, según acta individual de reparto; el accionante en los hechos de la demanda de tutela manifiesto que interpuso derecho de petición ante la sociedad demandada el 25 de enero de 2021 y esta le dio una respuesta inocua el 24 de febrero de 2021, lo que permite presumir que la interposición de la acción de tutela se realizó dentro de un tiempo razonable.

*Subsidiariedad.* El accionante no cuenta con otro mecanismo judicial para solicitarle a COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. – COLTEMPORA S.A.S., que le dé una respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto.

#### **D. El derecho de petición**

El derecho de petición, se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N., cual establece lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>3</sup>*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Constitución Política, artículo 86; Decreto. 2591/91, artículo 42).

<sup>3</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>5</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>6</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

### **De la expedición de certificación laboral**

El núm. 7° del art. 57 del C.S.T., establece como obligación especial del empleador, *“Dar al trabajador **que lo solicite**, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado...”*. (Se subrayó)

La H. Corte Constitucional en sentencia T-926 de 2013, señaló que esta obligación no prescribe, pues el trabajador tiene derecho a que le sea emitida la certificación laboral, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la desvinculación hasta la fecha de solicitud del documento.

Además en Sentencia T-163 de 2002, se indicó, que la información que requiere el solicitante para acreditar su capacidad laboral y expediente, no puede limitarse a la certificación del cargo desempeñado y el tiempo laborado, sino que debe extenderse a las funciones que cumplió en cada uno de los cargos.

---

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

<sup>6</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Del mismo modo, en Sentencia T-111 de 2002, se expresó que, el legislador al referirse a la índole de la labor, pretendía que el empleador informara las responsabilidades específicas del trabajador, pues ello permitiría al empleador potencial, conocer la experiencia del candidato.

Por último, señaló el Máximo Tribunal Constitucional, que la falta de respuesta de la solicitud de expedición de certificación laboral, no solo vulnera el derecho fundamental de petición, sino el derecho al trabajo, pues ante la ausencia del certificado, el trabajador se encuentra imposibilitado para acreditar su experiencia y capacidad laboral<sup>7</sup>.

### **De la actual emergencia sanitaria**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 15 de julio de la presente anualidad, a través del Decreto 878 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-163 de 2002.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

### **E. Caso en concreto**

El señor JOSE JOAQUIN MONTERO MONTAÑO elevó derecho de petición el 25 de enero de 2021, solicitándole a la sociedad COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. – COLTEMPORA S.A.S., una certificación laboral en la que se le indicara las funciones, el cargo y el tiempo laborado, así como expedir copia de los desprendibles de pago y del contrato de trabajo, toda vez que laboró con la CERVECERÍA LEONA S.A., por intermedio de esa entidad, prestando sus servicios desde el año 1997 hasta el año 2002.

Por su parte, la sociedad COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. – COLTEMPORA S.A.S., aseguró haber dado respuesta de fondo al informar en respuesta al derecho de petición presentado por el accionante lo siguiente *“una vez recibida la petición, procedimos a constatar en nuestros archivos los registros que pudieran evidenciar la existencia de un contrato de trabajo suscrito con el señor JOSÉ JOAQUIN MONTERO MONTAÑO CC 80539640”*, por ende, a las peticiones primera, segunda y tercera del derecho de petición, contestó que *“no es posible acceder a su petición, dado que no se encontró registro alguno en archivo”*.

En el presente caso, este Despacho se comunicó telefónicamente con el accionante el día 18 de marzo de 2021 a las 11:27 de la mañana al teléfono indicado en la demanda de tutela, con el fin de preguntarle el motivo para el que requería dicha certificación; el señor JOSE JOAQUIN MONTERO MONTAÑO informó que la requería para iniciar proceso laboral en contra de la CERVECERÍA LEONA S.A. (hoy BAVARIA S.A.).

**Descendiendo al *sub-lite*, dígase de entrada que la tutela se negará por no existir vulneración al derecho de petición y porque el accionante cuenta con otro mecanismo idóneo.**

En relación con el derecho de petición, claramente se encuentra satisfecho el mismo, pues la pasiva dio respuesta de fondo al señor JOSE JOAQUIN

MONTERO MONTAÑO mediante comunicación de fecha 24 de febrero de 2021, lo cual se corrobora con las pruebas aportadas por el mismo accionante, en donde allega dicha contestación y en el cual se le indicó, en síntesis que, no es posible acceder a lo pedido dado que al constatar en los archivos los registros que pudieran evidenciar la existencia de un contrato de trabajo suscrito, no encontró registro alguno.

Téngase en cuenta que la autoridad particular quebranta el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, cuando no responde dentro del término legal la solicitud que se le formuló, lo mismo cuando su respuesta es elusiva o incompleta, circunstancias que no se observan en el caso, además como lo ha indicado la jurisprudencia, ello “no implica que la decisión sea favorable”<sup>8</sup> (se subraya), ya que “no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”<sup>9</sup>.

En cuanto a lo segundo, teniendo en cuenta lo informado vía telefónica por el accionante, en relación con solicitar la certificación laboral para iniciar proceso ante la jurisdicción laboral en contra de CERVECERÍA LEONA S.A. (hoy BAVARIA S.A.), y toda vez que no son suficientes los motivos para pensar que entre el accionante y la accionada COLTEMPORA S.A.S., existió una relación laboral (subordinación u indefensión) sino de intermediación, además de no evidenciarse que el actor pretenda garantizar y proteger otros derechos fundamentales que puedan verse afectados de no resolverse positivamente la petición solicitada, este mecanismo constitucional no es el medio idóneo para resolver su situación, a más de no configurarse en el presente caso para abrirle paso, i) **un perjuicio irremediable**; y ii) **la falta de idoneidad o de eficacia de la acción ordinaria** para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

Luego, es en la justicia ordinaria (Juez Laboral), en donde se puede aclarar todo lo relacionado con su situación laboral, pues es ésta la jurisdicción idónea para resolver sobre la controversia, además porque su estudio amerita una valoración de aspectos legales que sobrepasan la órbita de competencia de este Juez Constitucional, teniendo en cuenta que la entidad

---

<sup>8</sup> Sentencia 481 de 1992.

<sup>9</sup> Sentencia T-012 de 25 de mayo de 1992.

accionada, hizo manifestación de la no existencia de contrato de trabajo con el accionante y por ende no expidió la certificación laboral al no encontrar registro en sus archivos, en contraposición de lo expuesto por el accionante, al solicitar una certificación laboral de una empresa intermediaria para iniciar proceso encontrar de otra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por el señor **JOSE JOAQUIN MONTERO MONTAÑO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
Juez

**Firmado Por:**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS**  
**JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41f52cd5491ff16fa4a939df3aad9eb9b9023fab9c2e0935ad80d79d1be2  
12**

Documento generado en 18/03/2021 08:40:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**